



**PROPUESTA DE ORDEN FOM.../....., POR LA QUE SE REGULAN LAS
TITULACIONES NáUTICAS PARA EL GOBIERNO DE LAS EMBARCACIONES DE
RECREO.**

La Orden FOM 3200/2007, de 26 de octubre, regula las condiciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 86.1 y 9 de la antigua Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante 27/1992, de 27 de noviembre, con el fin de garantizar los objetivos de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar que establecían los artículos 7, 74 y 86 de dicha Ley.

Así mismo, dicha Orden, al regular los requisitos técnicos y las titulaciones que debe reunir el personal docente que imparta las enseñanzas precisas para la obtención de las titulaciones de recreo incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

Se ha puesto de manifiesto la posibilidad de poder introducir modificaciones en el otorgamiento de determinados títulos náuticos de recreo, agilizando los procedimientos administrativos y la carga de funcionamiento derivada de los mismos para la Administración marítima, adaptando los procedimientos a las condiciones imperantes, sin merma de los principios de seguridad y respetando, en todo caso, las competencias que las Comunidades Autónomas litorales ostentan en relación con las titulaciones de recreo.

El conjunto de factores reseñados presuponen necesariamente acometer la elaboración de una disposición general que regule todos los aspectos relacionados con los requisitos precisos para la obtención de las titulaciones de recreo y de la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención de éstas, conservando, en la medida de lo posible, la regulación actualmente existente, en tanto en cuanto no se oponga a los objetivos que es preciso regular, mediante la publicación de una nueva orden ministerial que sustituya a la Orden FOM 3200/2007.

Esta orden se ha sometido a audiencia de los interlocutores sociales más representativos de los sectores afectados y a informe de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.



DISPONGO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta orden es la regulación de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de las embarcaciones de recreo y las motos náuticas, sus atribuciones y los requisitos y el procedimiento exigidos para su obtención.

2. Constituye así mismo objeto de esta orden la regulación de los medios técnicos y materiales y de las titulaciones del personal docente que, por razones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar, deben observar las escuelas y las federaciones de vela y motonáutica, a efectos de realizar las actividades de formación precisas para la obtención de los títulos náuticos a que se refiere el punto anterior.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta orden, se entenderá por:

1. Embarcación de recreo; en adelante embarcación: Toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, medida según los criterios fijados en el punto 6 de este artículo, utilizada para fines deportivos o de ocio. Quedan comprendidas en esta definición las embarcaciones con fines de formación para la navegación de recreo.

2. Buque de recreo: todo buque de cualquier tipo, con independencia de su modo de propulsión, cuya eslora de casco (Lh) sea superior a 24 metros, con un arqueado bruto inferior a 300 GT y capacidad para transportar hasta 12 pasajeros sin contar la tripulación, destinado para la navegación de recreo, el turismo, el ocio, la práctica del deporte o la pesca no profesional, utilizado por su propietario o por cualesquiera otras personas, mediante arrendamiento, contrato de pasaje, cesión o cualquier otro título.

3. Artefactos flotantes o de playa. Se entienden comprendidos en esta definición:

- a. Piraguas, kayaks y canoas sin motor.
- b. Patines con pedales o provistos de motor.
- c. Las tablas a vela.
- d. Las tablas deslizantes con motor, las embarcaciones de uso individual



menores de 2,5 metros y otros ingenios similares a motor o vela o cualquier otro medio de propulsión.

- e. Instalaciones flotantes fondeadas.
- f. Motos náuticas.
- g. Cualquier otro medio de similares características distinto de los relacionados anteriormente.

4. Moto náutica: Artefacto flotante, de menos de 4 metros de eslora, que utiliza un motor de combustión interna con una bomba de chorro de agua como medio principal de propulsión, proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas sobre los límites de un casco y no dentro de ellos.

5. Lugar de abrigo: lugar en el que fácilmente puede refugiarse una embarcación y permitir la llegada a tierra de sus ocupantes.

6. Eslora: la distancia medida paralelamente a la línea de flotación de referencia y al eje de la embarcación, entre dos planos verticales perpendiculares al plano central de la embarcación, situados uno en la parte más a proa de la misma y el otro en la parte más a popa.

Esta eslora incluye toda las partes estructurales de la embarcación y las que forman parte integrante de la misma, tales como rodas o popas de madera, de metal o de plástico o productos similares, las amuradas y las juntas, casco/cubierta, así como aquellas partes desmontables del casco que actúan como soporte hidrostático o hidrodinámico cuando la embarcación está en reposo o navegando.

Esta eslora excluye todas las partes móviles que se puedan desmontar de forma no destructiva sin afectar a la integridad estructural de la embarcación, tales como palos, penoles, plataformas salientes en cualquier extremo de la embarcación guarniciones de proa, timones, soportes para motores, apoyos para la propulsión y las jarcias, plataformas para zambullirse y acceder a bordo, protecciones y defensas.

Para las embarcaciones con marcado CE la eslora será la que se ajuste a la definición de los párrafos anteriores entre las recogidas en la declaración de conformidad en la embarcación, que es la eslora del casco según se define en la norma UNE EN-ISO 8666.

7. Embarcación a motor: toda embarcación en la que uno o varios motores constituyen el sistema principal de propulsión.

8. Embarcación a vela: toda embarcación en la que un aparejo de vela constituye su



sistema principal de propulsión.

9. Potencia máxima instalada: la potencia total del motor o suma de motores instalados para la propulsión de la embarcación, medida en kilovatios.

10. Certificado de navegación: documento emitido por las federaciones de vela y motonáutica, así como para las escuelas náuticas de recreo, que habilita al interesado para el gobierno de embarcaciones de recreo una vez superadas las pruebas correspondientes, con sujeción a los requisitos y limitaciones regulados en esta orden.

11. Título: Acreditación de la Administración marítima por la que se reconoce a su titular la capacidad para el gobierno de embarcaciones de recreo, que habilita para el gobierno de éstas una vez superadas los requisitos exigidos para su obtención.

12. Escuela náutica de recreo: Centro de formación que tiene atribuida la evaluación y certificación de la formación teórica no evaluada por la Administración, o a la impartición, evaluación y certificación de cualquiera de las prácticas básicas, cursos de formación y/o prácticas complementarias recogidas en esta orden.

13. Director de escuela náutica de recreo: Persona responsable de la dirección y desarrollo de la actividad de la escuela, así como responsable de la correcta y veraz emisión de los certificados de navegación que pueden emitir las escuelas, y del refrendo de los certificados que acreditan la realización de las prácticas y cursos de formación impartidos en la escuela.

14. Instructor de prácticas: Persona en posesión de alguna de las titulaciones exigidas en esta orden para evaluar y certificar la realización de la formación teórica no evaluada por la Administración, así como para la impartición, evaluación y certificación de cualquiera de las prácticas básicas, cursos de formación y/o prácticas complementarias recogidas en esta orden.

15. Prácticas básicas de seguridad y navegación: Prácticas obligatorias conforme a lo dispuesto en esta orden, cuya realización y superación supone que el aspirante a una titulación náutica de recreo ha adquirido los conocimientos prácticos básicos suficientes para navegar, de acuerdo con las atribuciones que confiere cada título.

16. Cursos de formación de radio-operador y radio-operador de largo alcance: Curso de formación para la operación de la estación radio de a bordo y curso de formación para la operación de la estación radio de a bordo de acuerdo a los requisitos de la Resolución 343 (REV. CMR - 12) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

17. Prácticas de navegación a vela: Prácticas complementarias cuya realización y



superación supone la capacidad de una persona para navegar a vela, de acuerdo con las atribuciones que le confiere su titulación.

18. Prácticas de navegación: Prácticas complementarias cuya realización y superación habilita a los poseedores del título de patrón de embarcaciones de recreo a navegar entre la Península Ibérica y las Islas Baleares.

19. Navegación nocturna: Toda navegación que se realiza entre el ocaso y el orto.

20. Navegación diurna: Toda navegación que se realiza entre el orto y el ocaso.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Esta orden será de aplicación a todas las actividades relacionadas con la impartición de enseñanzas náuticas de recreo y con la obtención y expedición de los correspondientes títulos y certificados, sin perjuicio de lo que establezca la normativa propia de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en esta materia.

Artículo 4. Habilitaciones de los títulos.

Los títulos regulados en esta orden habilitan para el gobierno de las embarcaciones de recreo y de las motos náuticas, que sean utilizadas exclusivamente para actividades de recreo.

En ningún caso los títulos regulados en esta orden habilitan para el gobierno de buques de recreo, tal y como son definidos en el punto 2 del artículo 2 de esta orden, ni para la realización de actividades profesionales marítimas a bordo de los mismos.

Artículo 5. Atribuciones de las titulaciones profesionales y académicas.

Los titulados profesionales marítimos de la sección de puente podrán gobernar las embarcaciones de recreo, de acuerdo con las atribuciones que les confiere su título profesional.

Así mismo, teniendo en consideración la formación recibida, los titulados profesionales y académicos, a los que se hace referencia en el Anexo I, pueden acceder a los títulos de recreo regulados en esta orden, de acuerdo con las condiciones de convalidación establecidas en dicho Anexo.

CAPITULO II.

DE LAS TITULACIONES DE RECREO.

Artículo 6. Títulos habilitantes.

1. Los títulos que a continuación se establecen son los únicos que habilitan para el



gobierno de embarcaciones de recreo de bandera española, de acuerdo con los requisitos y las excepciones previstas en esta orden.

- Capitán de Yate.
- Patrón de Yate.
- Patrón de Embarcación de Recreo.
- Patrón para la Navegación Básica.

2. Se podrá acceder directamente a los títulos de patrón para navegación básica y patrón de embarcaciones de recreo. Para la obtención de los títulos de patrón de yate y capitán de yate será necesario estar en posesión del título inmediatamente inferior.

3. Los títulos se expedirán conforme al formato objeto del Anexo VII de esta Orden.

Artículo 7. Requisitos de edad.

1. Para obtener los títulos regulados en el artículo anterior, así como el certificado de navegación expedido por las escuelas náuticas de recreo y las federaciones de vela y motonáutica, el interesado deberá tener cumplidos 18 años de edad en el momento en el que realice las pruebas para la obtención del título.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, los menores de edad que hayan cumplido 16 años en el momento de la realización de las pruebas podrán obtener el certificado de navegación y el título de patrón para navegación básica, siempre que acrediten, mediante su presentación por escrito, el consentimiento de sus padres o tutores y superen los requisitos teóricos y prácticos exigidos en esta orden.

Artículo 8. Atribuciones de los títulos.

Los títulos regulados por el artículo 6 de esta orden confieren las siguientes atribuciones:

- a. Atribuciones de carácter básico, inherentes a la consecución del título.
- b. Atribuciones de carácter complementario de las anteriores, para cuya obtención será preciso cumplir los requisitos y condiciones regulados en los Anexos V y/o VI de esta orden.

Artículo 9. Atribuciones básicas de las titulaciones de recreo.

Las atribuciones de carácter básico mencionadas en el artículo 8 de esta orden, serán las siguientes:

- a) Capitán de yate.



→ Gobierno de embarcaciones de recreo a motor, que faculta para la navegación sin límites geográficos.

→ Gobierno de motos náuticas, sin límites geográficos.

b) Patrón de yate:

→ Gobierno de embarcaciones de recreo a motor en todo el ámbito del mar Mediterráneo.

→ Gobierno de embarcaciones de recreo a motor, que faculta para navegar en la zona comprendida entre la costa y una línea paralela a la misma trazada a una distancia de 100 millas náuticas.

→ Gobierno de motos náuticas, dentro de los límites geográficos de los párrafos anteriores.

c) Patrón de embarcaciones de recreo:

→ Gobierno de embarcaciones de recreo a motor, que faculta para la navegación entre islas dentro del archipiélago balear y canario.

→ Gobierno de embarcaciones de recreo a motor, que faculta para navegar en la zona comprendida entre la costa y una línea paralela a la misma, trazada a 12 millas de ésta.

→ Gobierno de motos náuticas, dentro de los límites geográficos de los párrafos anteriores.

d) Patrón para navegación básica:

→ Gobierno de embarcaciones de recreo a motor, de hasta 8 metros de eslora, siempre que la embarcación no se aleje más de 5 millas en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo.

→ Gobierno de motos náuticas, dentro de los límites geográficos del párrafo anterior.

Artículo 10. Atribuciones complementarias.

Las atribuciones de carácter complementario mencionadas en el artículo 8 de esta orden, serán las siguientes:

a) Capitán de yate.

→ Gobierno de embarcaciones de recreo a vela, que faculta para la navegación sin límites geográficos.

b) Patrón de yate:



- Gobierno de embarcaciones de recreo a vela en todo el ámbito del mar Mediterráneo.
- Gobierno de embarcaciones de recreo a vela que faculta para navegar en la zona comprendida entre la costa y una línea paralela a la misma trazada a una distancia de 100 millas náuticas.
- c) Patrón de embarcaciones de recreo:
 - Gobierno de embarcaciones de recreo a vela, que faculta para la navegación entre islas dentro del archipiélago balear y canario.
 - Gobierno de embarcaciones de recreo a vela, que faculta para navegar en la zona comprendida entre la costa y una línea paralela a la misma, trazada a 12 millas de ésta.
 - Gobierno de embarcaciones de recreo a motor, que faculta para navegar entre la Península Ibérica y las Islas Baleares.
 - Gobierno de embarcaciones de recreo a vela, que faculta para navegar entre la Península Ibérica y las Islas Baleares.
- d) Patrón para navegación básica:
 - Gobierno de embarcaciones de recreo a vela, de hasta 8 metros de eslora, siempre que la embarcación no se aleje más de 5 millas en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo.

Artículo 11. Exenciones.

1. Para el gobierno de embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,03 kilovatios y hasta 4 metros de eslora y las de vela de hasta 5 metros de eslora, no será preciso estar en posesión de las titulaciones reguladas en esta orden, siempre que las embarcaciones no se alejen más de 5 millas náuticas de un puerto, marina o lugar de abrigo y la actividad se realice en régimen de navegación diurna.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, los interesados deberán haber cumplido 18 años de edad sin que le sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de esta orden.

2. No será necesario cumplir con los requisitos de edad ni de titulación regulados en esta orden a efectos de la preparación y participación en competiciones marítimo-deportivas oficiales.

Artículo 12. Certificados expedidos por las federaciones de vela y motonáutica, así



como por las escuelas náuticas de recreo.

1. Las federaciones de vela y motonáutica y las escuelas náuticas de recreo podrán expedir certificados para el gobierno de embarcaciones de recreo de hasta 6 metros de eslora y una potencia de motor adecuada a las mismas, que habilitarán para la realización de navegaciones diurnas siempre que las embarcaciones no se alejen más de 5 millas náuticas en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo.

2. Estos certificados garantizarán que sus titulares han superado las pruebas a que se refiere el punto 4 de este artículo y poseen los conocimientos mínimos necesarios para manejar este tipo de embarcaciones.

3. A los efectos de lo previsto en este artículo, las federaciones de vela y motonáutica deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos en el capítulo V de esta orden a las escuelas náuticas de recreo.

4. El temario teórico y las pruebas que deberán superar los interesados, así como las prácticas y cursos de formación que deban realizar para la obtención del certificado, son los que figuran en los Anexos II, III y IV de esta orden, disponiendo el interesado de un plazo máximo de 6 meses para su consecución.

5. Aprobado el examen teórico y superadas las prácticas y cursos a que se refiere el punto anterior, las federaciones de vela y motonáutica y las escuelas náuticas de recreo expedirán los certificados habilitantes y pondrán este hecho en conocimiento de la Administración competente, disponiendo de un plazo máximo de 5 días hábiles.

6. En el supuesto de que no se procediera a la comunicación objeto del punto anterior, se apercibirá a la federación de vela o motonáutica, o a la escuela correspondiente de la posible suspensión de sus actividades para otorgar los certificados, con sujeción al procedimiento establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo efectiva la suspensión si no se produjeran las correspondientes comunicaciones en un plazo inferior a 3 meses desde la recepción del apercibimiento.

7. Las federaciones de vela podrán expedir un certificado que habilita para la navegación a vela, para lo cual el interesado deberá realizar un curso práctico de vela específico conforme a los criterios establecidos por las federaciones. Dicha habilitación no será equivalente en ningún caso a la del resto de títulos regulados en esta orden.

CAPÍTULO III



PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS.

Artículo 13. Exámenes y prácticas.

Para la obtención de los títulos regulados en esta orden, con sus atribuciones de carácter básico, será necesario superar las pruebas teóricas, las prácticas y cursos de formación conforme a lo previsto en los Anexos II, III y IV de esta orden, y superar el reconocimiento médico a que se refiere el artículo siguiente.

Para la obtención de las atribuciones de carácter complementario será necesario superar las prácticas a que se refieren los Anexos V y/o VI de esta orden.

Artículo 14. Reconocimiento médico.

1. Para obtener los títulos regulados en esta orden así como el certificado de navegación expedido por las escuelas náuticas de recreo y las federaciones de vela y motonáutica, se deberá superar un reconocimiento médico, conforme a los requisitos exigidos en el Anexo VIII de esta orden.

2. El certificado médico deberá estar en vigor y aportarse por el interesado en el momento de realizar las pruebas teóricas, teniendo una validez de 2 años contados desde el momento de su expedición.

3. Si se produjera una modificación de las condiciones psicofísicas, de forma que ésta pudiera afectar a las condiciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo, el interesado bien por sí mismo bien a instancias de la Administración competente, deberá realizar un nuevo examen médico, aportando ante la misma el nuevo certificado en el plazo de 3 meses.

4. En el caso de que el certificado médico implicara la ineptitud para el gobierno de las embarcaciones de recreo, se producirá la caducidad del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente de este artículo.

5. Si del certificado médico se dedujera la situación de apto, condicionada al cumplimiento de determinadas condiciones psicofísicas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, la Administración competente procederá bien a mantener la validez del título obtenido, bien a limitar las atribuciones de éste en relación con el contenido del certificado.

Artículo 15. Convocatoria de las pruebas teóricas.

1. Los órganos administrativos competentes convocarán, organizarán y resolverán los exámenes para la obtención de los títulos regulados en esta orden, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y



del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las actuaciones a seguir en los exámenes teóricos convocados por el Director General de la Marina Mercante, en el ámbito correspondiente a las Comunidades Autónomas que no han asumido el ejercicio efectivo de competencias en materia de enseñanzas náutico-deportivas serán las siguientes:

a. El Director General de la Marina Mercante establecerá anualmente el número de convocatorias ordinarias para cada titulación.

b. Así mismo, el Director General de la Marina Mercante podrá establecer convocatorias extraordinarias, en función de la demanda de los interesados o por cualquier condición objetiva que concurra en cada caso.

c. Para cada convocatoria se constituirá un tribunal de exámenes, integrado por un número de vocales comprendido entre 2 y 5 en función del título objeto de la convocatoria y el número de candidatos previstos, que se someterá en sus actuaciones a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992.

d. El secretario del tribunal será un funcionario de la Administración General del Estado.

e. Los vocales serán empleados al servicio de la Administración marítima, con titulación profesional marítima o académica adecuada al título objeto de la convocatoria.

f. En todas las convocatorias se nombrará un tribunal suplente.

g. Los miembros de los tribunales tendrán derecho a percibir las indemnizaciones que determine la Administración.

h. En la resolución por la que se convoquen las pruebas deberá hacerse constar como mínimo la titulación objeto de la convocatoria, localidad y fecha de las pruebas y la documentación a aportar por el interesado.

i. Los candidatos solicitarán su admisión a examen, mediante comunicación dirigida al Director General de la Marina Mercante, acompañada de la documentación que se requiera en la convocatoria, preferentemente a través de medios telemáticos.

3. Las escuelas náuticas de recreo y las federaciones de vela y motonáutica podrán convocar, organizar y resolver los exámenes para la obtención del título de patrón para navegación básica, siempre que se garanticen las adecuadas condiciones de publicidad, concurrencia y transparencia en el desarrollo de los exámenes. A los efectos de lo previsto en



este punto, las federaciones de vela y motonáutica deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos en el capítulo V de esta orden a las escuelas náuticas de recreo.

4. Las escuelas náuticas de recreo y las federaciones de vela y motonáutica deberán llevar un registro en el que se hará constar por cada aspirante los exámenes realizados, así como el lugar, fecha y hora de celebración de la prueba, y copia de la certificación que corresponda emitir.

Al registro anterior, deberá incorporarse el nombre, apellidos, DNI y la firma del director de la escuela, el evaluador correspondiente y el alumno.

Artículo 16. Prácticas y cursos de formación.

1. Las prácticas básicas, las complementarias y los cursos de formación deberán impartirse por las escuelas náuticas de recreo.

2. Las federaciones de vela y motonáutica podrán así mismo impartir las prácticas básicas, complementarias y cursos de formación relacionados con el título de patrón para la navegación básica y el certificado de navegación. Siempre y cuando, las federaciones de vela y motonáutica cumplan con los mismos requisitos exigidos en el capítulo V de esta orden a las escuelas náuticas de recreo.

3. Las prácticas se desarrollarán siempre en aguas marítimas, utilizando las instalaciones y embarcaciones de las escuelas, en tanto que para los cursos de radiocomunicaciones se utilizarán los simuladores de radiocomunicaciones homologados por la Dirección General de la Marina Mercante, así como cualquier otro equipamiento adicional necesario para la correcta impartición de las prácticas y cursos de formación.

4. Las prácticas y cursos de formación se realizarán por un instructor responsable de su impartición conforme a lo previsto en esta orden, sin que en ningún caso pueda corresponderse la persona del instructor o instructores con el director de la escuela.

5. Tanto la superación de las prácticas, como los cursos de formación, de acuerdo con los criterios de evaluación especificados en los Anexos III, IV, V y VI de esta orden, conllevará la extensión del certificado pertinente del instructor con el refrendo del director de la escuela.

6. El número máximo de alumnos que podrá participar conjuntamente en cada práctica o curso de formación será de 8 personas, salvo las excepciones previstas en los Anexos III, IV, V y VI de esta orden, sin que en ningún caso el número total de personas embarcadas, incluidos instructores, tripulación en su caso y aspirantes, pueda ser superior al indicado en el certificado de navegabilidad de la embarcación, sin que puedan embarcarse personas ajenas a la



realización de las prácticas o su supervisión. En el caso concreto de los cursos de formación de radio-operador y radio-operador de largo alcance, se permitirá un máximo de 2 alumnos por simulador homologado de radiocomunicaciones.

7. Para la realización de las prácticas de seguridad y navegación no se podrán formar grupos mixtos compuestos por aspirantes a distintas titulaciones de recreo, con excepción de las prácticas precisas para la obtención de los títulos de Patrón para Navegación Básica y Patrón de Embarcaciones de Recreo.

8. Para la realización de los cursos de formación en radiocomunicaciones no se podrán formar grupos mixtos compuestos por alumnos del curso de formación en radio-operador y el de radio-operador de largo alcance.

9. Finalizada cada una de las prácticas en las que se utilicen embarcaciones, se descargarán los datos del equipo AIS que dichas embarcaciones deben llevar a bordo y se mantendrá un registro digital de las mismas.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, las escuelas deberán llevar un registro en el que se hará constar para cada embarcación las navegaciones realizadas y por cada aspirante las prácticas y cursos de formación realizados en relación con el título y/o atribuciones que se pretenda obtener, el lugar o lugares, fechas y horas detalladas de realización de dichas prácticas y cursos, y copia de la certificación que corresponda emitir a la escuela en su caso.

Al registro, en relación con cada práctica y curso de formación, deberá incorporarse el nombre, apellidos, DNI y la firma del director de la escuela, el instructor correspondiente y el alumno.

11. La dirección de la escuela una vez refrendadas las certificaciones procederá a su entrega a los alumnos titulares de las mismas.

CAPITULO IV

DE LA DOCUMENTACIÓN REGISTRO Y CONTROL

Artículo 17. Expedición de los títulos.

1. Cuando el interesado haya superado el examen teórico, las prácticas básicas y el curso de formación para operar los equipos de radiocomunicaciones, las escuelas náuticas de recreo y las federaciones de vela y motonáutica lo comunicarán a la Administración competente en cuyo territorio se hayan realizado las prácticas de seguridad y navegación, para el otorgamiento por parte de ésta del título de patrón para navegación básica.



El plazo para proceder a la comunicación será el establecido en el punto 2 de este artículo.

2. Aprobados el examen teórico convocado por la Administración competente y superadas las prácticas básicas y el curso de formación para operar los equipos de radiocomunicaciones, la administración convocante del examen teórico, previa solicitud del interesado, procederá a la expedición del título habilitante.

El plazo máximo para proceder a dicha solicitud será de 24 meses, contados desde la fecha en que se haya aprobado el examen teórico o se hayan superado las prácticas básicas o se haya realizado el curso de formación en radiocomunicaciones. La superación de dicho plazo implicará el decaimiento en los derechos del interesado y la necesidad de aprobar un nuevo examen teórico así como superar las prácticas básicas y curso de formación en radiocomunicaciones.

3. Los plazos anteriormente fijados no se aplicarán a la realización de las prácticas que den lugar al otorgamiento de las atribuciones complementarias, pudiéndose realizar la comunicación de haberlas superado a la administración competente en cualquier momento.

Artículo 18. Contenido de la solicitud del título.

1. La solicitud en relación con los títulos otorgados por la Dirección General de la Marina Mercante, se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Solicitud, preferentemente presentada por medios telemáticos, dirigida al Director General de la Marina Mercante.

b) Abono de las tasas por los derechos de expedición del título, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

c) Certificado de superación de las prácticas y cursos correspondientes.

Artículo 19. Validez de la documentación.

1 Los títulos regulados en esta orden no están sujetos a caducidad, sin perjuicio de que una vez en posesión de cualquiera de ellos los de inferior rango queden anulados.

2 La renovación de los títulos procederá en los casos de deterioro, pérdida, robo, modificación de las atribuciones y modificación de los datos del titular, así como por cambio del título por modificación de la normativa vigente

3 La solicitud de renovación se efectuará ante la administración que expidió el título original.



Artículo 20. Convalidación de los títulos.

1 En el caso de que proceda la convalidación de alguno de los títulos previstos en esta orden, el interesado deberá solicitarlo de la administración competente, aportando la siguiente documentación cuando de la Dirección General de la Marina Mercante se trate:

- a) La documentación a la que se refiere las letras a) y b) del artículo 18 de esta Orden.
- b) Certificado médico de acuerdo al artículo 14 de esta orden.
- c) Fotocopia del título académico, profesional, de la tarjeta profesional o, en su caso, de la certificación emitida por la Dirección de Enseñanza Naval de la Armada.

Este último requisito no será de aplicación a los marinos civiles profesionales cuando soliciten la convalidación ante la Dirección General de la Marina Mercante.

**CAPITULO V
DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACION**

Artículo 21. Requisitos generales de las Escuelas y federaciones de vela y moto-náutica.

Las escuelas, y las actividades de enseñanza que en ellas se impartan, deberán cumplir con los requisitos exigidos en los artículos siguientes de esta orden.

Artículo 22. Escuelas situadas en Comunidades Autónomas que no han asumido competencias en materia de enseñanzas náutico-deportivas.

- 1. Para garantizar la consecución de los objetivos de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar, las escuelas situadas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de enseñanzas náutico deportivas y que deseen desarrollar alguna de las actividades de formación reguladas en esta Orden, deberán cumplir desde el comienzo de su actividad con los requisitos que figuran en los artículos siguientes, siempre que hayan comunicado a la Dirección General de la Marina Mercante su intención de realizar esas actividades con una antelación mínima de 15 días al comienzo de las actividades.
- 2. La comunicación se efectuará por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, con utilización preferente de los medios telemáticos, dirigida al Director General de la Marina Mercante, en la que hará constar los siguientes datos:
 - a) Denominación y domicilio de la escuela.
 - b) Identificación del titular de la misma, del representante en el



caso de que la escuela fuera una persona jurídica y el Código de Identificación Fiscal en el último de los supuestos mencionados.

- c) Relación de las enseñanzas a impartir.
 - d) Relación nominativa comprensiva del director de la escuela y de los instructores y demás personal docente, haciendo constar las titulaciones que posean y los cargos y actividades a desempeñar.
 - e) Acreditación de que se dispone de todo el equipo necesario para realizar las prácticas y cursos correspondientes a las enseñanzas y pruebas que impartan y desarrollen, debidamente homologados y, en el caso de las embarcaciones amparadas por el certificado de navegabilidad.
 - f) Disponer de la certificación de la Compañía Aseguradora de que la embarcación o embarcaciones disponen de póliza en vigor del seguro obligatorio de responsabilidad civil para embarcaciones de recreo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas. Además, las embarcaciones destinadas a la realización de las prácticas deberán estar amparadas por una póliza de seguro adecuada que cubra el riesgo de accidentes a los alumnos embarcados.
3. La Dirección General de la Marina Mercante podrá realizar las inspecciones necesarias al objeto de comprobar la veracidad de la información aportada y el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta orden.

En el caso de que se comprobase la inexactitud o el incumplimiento de los requisitos o se modificasen las actividades de la escuela de forma sustancial durante el desarrollo de sus actividades, la Dirección General de la Marina Mercante, suspenderá provisionalmente la actividad de la escuela, hasta que por ésta se subsanen las causas que dieran lugar a la adopción de esta medida, e incoará, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

La suspensión a la que se refiere el punto anterior se elevará a definitiva cuando así se impusiera como medida accesoria de la sanción que en su caso recayera como resultado del expediente sancionador o bien cuando por la escuela no se subsanen las



causas que dieron lugar a la suspensión.

Artículo 23. Requisitos de titulación del personal de las escuelas náuticas de recreo.

Los instructores de las escuelas que evalúen algún examen teórico o impartan prácticas o cursos de formación en el ámbito de Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en náutica de recreo, además de aquella formación que pueda ser necesaria para la correcta impartición de las prácticas y cursos de formación, deberán estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

1. Para poder impartir las prácticas reglamentarias de seguridad y navegación:
 - a. Capitán y patrón de yate: Capitán de la Marina Mercante, Piloto de Primera clase de la Marina Mercante, Piloto de Segunda clase de la Marina Mercante, Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Altura, Patrón de Pesca de Altura u Oficiales de la Armada Española.
 - b. Patrón de embarcaciones de recreo (PER), Patrón para Navegación Básica (PNB) y certificado de navegación: Capitán de la Marina Mercante, Piloto de Primera clase de la Marina Mercante, Piloto de Segunda clase de la Marina Mercante, Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Altura, Patrón de Pesca de Altura, Patrón de Cabotaje, Patrón de Litoral, Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral, Oficiales de la Armada Española o Patrón Profesional de Embarcaciones de Recreo.
2. Para poder impartir los cursos de formación en radiocomunicaciones:
 - a. Radio-operador de largo alcance: Oficial Radioelectrónico de Primera o de Segunda clase de la Marina Mercante o bien estar en posesión del título de Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima además del de Capitán de la Marina Mercante, Piloto de Primera clase de la Marina Mercante, Piloto de Segunda clase de la Marina Mercante, Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Altura, Patrón de Pesca de Altura, Oficiales de la Armada Española o Patrón Profesional de Embarcaciones de Recreo.
 - b. Radio-operador: Oficial Radioelectrónico de Primera o de Segunda clase de la Marina Mercante o bien estar en posesión del título de Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima además del de Capitán de la Marina Mercante, Piloto de Primera clase de la Marina Mercante, Piloto de Segunda clase de la Marina Mercante, Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de



Altura, Patrón de Pesca de Altura, Patrón de Cabotaje, Patrón de Litoral, Oficiales de la Armada Española o Patrón Profesional de Embarcaciones de Recreo.

3. Para poder impartir las prácticas reglamentarias de navegación a vela:

- a. Capitán de la Marina Mercante, Piloto de Primera clase de la Marina Mercante, Piloto de Segunda clase de la Marina Mercante, Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Altura, Patrón de Pesca de Altura, Patrón de Cabotaje, Patrón de Litoral, Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral, Oficiales de la Armada Española, Patrón Profesional de Embarcaciones de Recreo, Técnico Deportivo en vela con aparejo fijo o Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo.

4. Para poder impartir las prácticas reglamentarias de navegación:

- a. Capitán de la Marina Mercante, Piloto de Primera clase de la Marina Mercante, Piloto de Segunda clase de la Marina Mercante, Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Altura, Patrón de Pesca de Altura, Patrón de Cabotaje, Patrón de Litoral, Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral, Oficiales de la Armada Española o Patrón Profesional de Embarcaciones de Recreo.

5. Para poder evaluar por parte de las escuelas náuticas de recreo y las federaciones de vela y motonáutica los exámenes de patrón para navegación básica y la certificación de navegación:

- a. Capitán de la Marina Mercante, Piloto de Primera clase de la Marina Mercante, Piloto de Segunda clase de la Marina Mercante, Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Altura, Patrón de Pesca de Altura, Patrón de Cabotaje, Patrón de Litoral, Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral, Oficiales de la Armada Española o Patrón Profesional de Embarcaciones de Recreo.

6. Los puntos anteriores serán también de aplicación a los ciudadanos de estados miembros de la Unión Europea, siempre que estén en posesión de titulaciones equivalentes a las citadas en los puntos anteriores, expedidas por aquellos.

Artículo 24. Normas especiales para las escuelas ubicadas en Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza náutico-deportivas.

Sin perjuicio de las normas que establecen las Comunidades Autónomas con competencia en el ámbito de las enseñanzas náutico-deportivas a efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad marítima, de la navegación y de la vida en la



mar, las citadas Administraciones públicas deberán asegurarse de que las escuelas situadas en las mismas cumplan los requisitos siguientes.

1. Los instructores deberán estar en posesión de las titulaciones objeto del artículo anterior.

2. Los directores de las escuelas deberán acreditar que disponen de todo el equipo necesario para realizar las prácticas y cursos correspondientes a las enseñanzas y pruebas que impartan y desarrollen, debidamente homologados y, en el caso de las embarcaciones amparadas por el certificado de navegabilidad.

Artículo 25. Enseñanzas para la preparación del examen teórico.

No será objeto de esta orden la regulación de la formación teórica orientada exclusivamente a superar las pruebas teóricas convocadas por las distintas administraciones competentes, escuelas náuticas de recreo y federaciones de vela y motonáutica, para la obtención de los títulos y certificado de navegación que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo.

Artículo 26. De las embarcaciones de las escuelas.

Por razones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar las embarcaciones designadas para las prácticas deberán ser embarcaciones de recreo con una eslora mínima de 6 metros, sin que se pueda utilizar embarcaciones de vela ligera, neumáticas o semirrígidas en ningún caso y cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Para la realización de las prácticas destinadas a obtener las titulaciones de patrón de embarcaciones de recreo, patrón para navegación básica y el certificado de navegación, las embarcaciones de prácticas estarán equipadas, además de con todo aquel material necesario para la correcta impartición de las prácticas, como mínimo de acuerdo a las exigencias de la zona 4 de navegación. Adicionalmente llevarán a bordo un equipo AIS tipo “B” con capacidad de extracción y exportación de datos, sonda, corredera, un ancla de capa, dos arneses de seguridad, compás de puntas, transportador, regla de 40 cm y las banderas “A”, “C” y “N” del código internacional de señales.

2. Para la realización de las prácticas destinadas a obtener las titulaciones de capitán de yate y patrón de yate así como para la realización de las prácticas reglamentarias de navegación, las embarcaciones de prácticas estarán equipadas, además de con todo aquel material necesario para la correcta impartición de las prácticas, como mínimo de acuerdo a las exigencias de la zona 2 de navegación. Adicionalmente llevarán a bordo un equipo AIS tipo “B” con capacidad de extracción y exportación de datos, sonda, corredera, un radar, un ancla de capa, dos arneses de seguridad y la bandera “A” del código internacional de señales. Aquellas embarcaciones en las



que se impartan las prácticas reglamentarias para la obtención del título de capitán de yate, dispondrán además de un sextante, un cronómetro y diario de navegación.

3. Las embarcaciones destinadas a la impartición de las prácticas de navegación a vela dispondrán, como mínimo, del equipamiento náutico y aparejo de vela adecuado para cubrir todos los aspectos formativos exigidos en el Anexo V de esta orden.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 27. Régimen sancionador.

Las infracciones y sanciones a que haya lugar en relación con las actividades contempladas en esta orden, se regirán, en todo momento, por lo dispuesto en el Título IV del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, por lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, así como por lo recogido en los correspondientes reglamentos sobre procedimiento sancionador, desarrollados tanto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, como en el Anexo II del Real Decreto 172/1994, de 5 de agosto.

Disposición adicional primera. Gobierno de embarcaciones de la Lista 8ª con titulaciones de recreo.

La Dirección General de la Marina Mercante, a través de las capitanías marítimas, podrá autorizar a los poseedores de los títulos objeto de esta orden para el gobierno de embarcaciones inscritas en la Lista 8ª con sujeción los siguientes requisitos.

1. Que presten servicios, remunerados o no, en organismos, asociaciones, entidades públicas u organizaciones humanitarias sin ánimo de lucro.
2. Que la actividad de la utilización de las embarcaciones tenga como finalidad la realización de actividades de carácter humanitario, científico, de seguridad u otros de igual naturaleza.

Disposición adicional segunda. Autorizaciones para personas con discapacidad.

1. Las personas con discapacidad que estén en posesión de titulaciones de recreo, podrán gobernar aquellas embarcaciones para las que le faculte la titulación, siempre que las embarcaciones hayan sido adaptadas en relación a su discapacidad, permitiendo el gobierno de las mismas en condiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar.

2. Las embarcaciones adaptadas por los fabricantes a la discapacidad de las personas



que las vayan a gobernar, independientemente de que cuenten con el marcado CE, serán sometidas a una inspección inicial por parte de la Dirección General de la Marina Mercante para comprobar su idoneidad en orden a la seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar.

3. Las embarcaciones que experimentaran obras de reforma para su adaptación a la discapacidad de las personas que las gobiernen, realizadas por un taller distinto del fabricante de la embarcación, se someterán a un reconocimiento adicional de una entidad colaboradora, previa autorización de la Dirección General de la Marina Mercante, para comprobar su idoneidad respecto de la seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar.

Disposición adicional tercera. Alquiler de embarcaciones de recreo españolas.

Las embarcaciones de recreo españolas se podrán alquilar a cualquier persona física siempre que disponga de un título de recreo y hasta las atribuciones que éste le confiera, el cual deberá estar expedido por el país de su nacionalidad o el de su residencia, siempre que éste pertenezca al espacio económico europeo o esté recogido en el Anexo IX de esta orden.

En este caso se deberá acreditar la residencia en el país otorgante del título en el momento de la expedición de éste, para lo que el interesado deberá aportar cualquier documento que en derecho justifique la residencia y, en concreto, para los ciudadanos españoles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de ciudadanos españoles en los registros de matrícula de oficinas consulares en el extranjero.

Las embarcaciones españolas también se podrán alquilar sin tripulación y para la navegación de recreo, a ciudadanos en posesión de un título profesional en vigor expedido por un país firmante del Convenio STCW, según los requisitos de su Capítulo II, sin que en ningún caso se puedan sobrepasar las atribuciones que le otorga el título profesional.

Disposición adicional cuarta. Titulaciones extranjeras.

La Dirección General de la Marina Mercante, a través de las capitanías marítimas, autorizarán a los ciudadanos del espacio económico europeo para el gobierno de embarcaciones de recreo de pabellón español, siempre que dispongan de un título de recreo expedido por el país de nacionalidad o residencia de dicho espacio o de los reconocidos en el Anexo IX de esta orden, con sujeción a los requisitos a los que se hace referencia en la disposición adicional cuarta de esta orden.

Disposición adicional quinta. Exigencia de titulación.

Toda persona que gobierne una embarcación de recreo, abanderada en otros



Estados, que navegue por aguas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción deberá estar en posesión de una titulación que le habilite para realizar dicha navegación.

A estos efectos será exigible la correspondiente, en su caso, al Estado cuyo pabellón enarbole la embarcación, o en su defecto la de la nacionalidad de la persona que la gobierna.

Disposición adicional sexta. Autorizaciones para navegar durante la tramitación de los expedientes.

Hasta tanto se produzcan los actos administrativos precisos para la expedición, renovación o convalidación de los títulos recogidos en esta orden, durante un período máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de dicha tramitación, los solicitantes podrán gobernar embarcaciones de recreo dentro del ámbito de sus atribuciones, limitando la navegación a las aguas territoriales españolas.

A efectos de lo previsto en el apartado anterior y durante el plazo citado, deberá llevarse a bordo copia de la solicitud.

Disposición adicional séptima. Autorizaciones Federativas.

1. A la entrada en vigor de la presente orden, las autorizaciones federativas que hubieran sido expedidas por las Federaciones náutico-deportivas, citadas al amparo del artículo 10 de la Orden FOM 3200/2007, continuarán en vigor indefinidamente, conservando sus atribuciones originales, salvo que se produjeran las circunstancias previstas en el punto 3 de esta disposición.
2. A efectos de lo previsto en el punto anterior, las Federaciones náutico-deportivas de España, deberán remitir a la Dirección General de la Marina Mercante, en el plazo máximo de 2 meses desde la entrada en vigor de esta orden, firmado y sellado además de en formato digital editable, la siguiente información:
 - a. Nombre, apellidos y D.N.I. de los titulares de las autorizaciones concedidas.
 - b. Fecha de expedición de la autorización.
 - c. Lugar de la misma.
 - d. Responsable de la expedición.
3. Una vez transcurrido el plazo anteriormente citado, en el caso de no haberse producido la remisión de los datos, se considerará que no se ha expedido autorización alguna, perdiendo, las comprendidas en este supuesto, su validez.



Disposición adicional octava. Situaciones derivadas de la aplicación de la Orden FOM.3200/2007, de 26 de octubre.

Las personas que hubiesen realizado en su totalidad alguna de las prácticas reguladas en la orden FOM/3200/2007, deberán completar aquellas que les falten de acuerdo a lo estipulado en esta orden para la expedición del título, disponiendo de un plazo máximo de 24 meses, contados desde la entrada en vigor de la presente orden para cumplir los requisitos de expedición del título exigidos en ésta y realizar su solicitud. De lo contrario y teniendo en cuenta el párrafo segundo del artículo 17, deberán someterse de nuevo a la totalidad de las pruebas según lo especificado en esta orden.

Se reconocerán las calificaciones obtenidas por aquellas personas que hubiesen aprobado la totalidad del examen teórico correspondiente, según lo estipulado en la orden FOM/3200/2007, disponiendo de un plazo máximo de 24 meses, contados desde la entrada en vigor de la presente orden para cumplir los requisitos de expedición del título exigidos en ésta y realizar su solicitud. De lo contrario y teniendo en cuenta el párrafo segundo del artículo 17, deberán someterse de nuevo a la totalidad de las pruebas según lo especificado en esta orden.

Se reconocerán las calificaciones obtenidas por aquellas personas que hubiesen aprobado alguna de las asignaturas que conforman la totalidad de la prueba teórica correspondiente, según lo estipulado en la orden FOM/3200/2007, durante un plazo máximo de 6 meses contados desde la entrada en vigor de la presente orden. Durante dicho plazo podrán examinarse única y exclusivamente de aquellas materias aún no aprobadas. Superado este plazo deberán someterse de nuevo a la totalidad de la prueba teórica de acuerdo a lo especificado en esta orden.

Disposición adicional novena. Canje de títulos.

Los títulos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden, se podrán canjear, con arreglo a las siguientes equivalencias.

- Patrón de embarcaciones deportivas a motor segunda clase por patrón para navegación básica (atribuciones básicas y motor 2ª).
- Patrón de embarcaciones a motor primera clase por patrón para navegación básica (atribuciones básicas y motor 1ª).
- Patrón de embarcaciones deportivas a vela por patrón para navegación básica (atribuciones básicas, habilitado vela y embarcaciones deportivas a vela).
- Patrón de embarcaciones a motor primera clase y patrón de embarcaciones deportivas a vela por patrón de embarcaciones de recreo (atribuciones básicas y habilitado vela).



- Patrón de embarcaciones de recreo restringido a motor por patrón de embarcaciones de recreo (atribuciones básicas).
- Patrón de embarcaciones deportivas de litoral por patrón de embarcación de recreo (atribuciones básicas y habilitado vela).
- Patrón de embarcaciones de recreo expedido con anterioridad año 1999, por patrón de embarcaciones de recreo (atribuciones básicas y habilitado vela).
- Patrón de yate habilitado para navegación de altura por capitán de yate (atribuciones básicas y habilitado vela).
- Patrón para navegación básica por patrón para navegación básica, con las atribuciones previstas en esta Orden (atribuciones básicas).
- Patrón para navegación básica (Vela solo PNB), por patrón para navegación básica (atribuciones básicas y habilitado vela).
- Patrón de embarcaciones de recreo por patrón de embarcaciones de recreo, con las atribuciones previstas en esta Orden (atribuciones básicas).
- Patrón de embarcaciones de recreo (habilitado vela) por patrón de embarcaciones de recreo, con las atribuciones previstas en esta Orden (atribuciones básicas y habilitado vela).
- Patrón de yate por patrón de yate, con las atribuciones previstas en esta Orden (atribuciones básicas).
- Patrón de yate habilitado vela por patrón de yate, con las atribuciones previstas en esta Orden (atribuciones básicas y habilitado vela).
- Capitán de yate por capitán de yate, con las atribuciones previstas en esta Orden (atribuciones básicas).
- Capitán de yate habilitado vela por capitán de yate, con las atribuciones previstas en esta Orden (atribuciones básicas y habilitado vela).
- Los títulos de patrón para navegación básica expedidos por convalidación del título de marinero de puente o marinero de máquinas de la marina mercante, se convalidarán por patrón de embarcaciones de recreo (atribuciones básicas); los títulos de patrón para navegación básica (habilitado vela o vela solo PNB) expedidos por convalidación del título de marinero de puente o marinero de máquinas de la marina mercante, se convalidarán por patrón de embarcaciones de recreo (atribuciones básicas y habilitado vela).

Para poder gobernar embarcaciones de recreo con las nuevas atribuciones sin solicitar



la expedición de un nuevo título, será necesario que los titulares de las mismas, porten adicionalmente, la titulación de marinero de puente o marinero de máquinas para justificar esta condición.

Disposición adicional décima. Requisitos de canje para otras titulaciones.

Los poseedores de los títulos de patrón de embarcaciones deportivas a motor, segunda clase, primera clase y vela podrán acceder a la titulación de patrón de embarcaciones de recreo (atribuciones básicas. El patrón de embarcaciones deportivas a vela estará, además, habilitado a vela), mediante la realización de las prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación, y el curso de radio-operador de largo alcance, contemplados en esta orden. Podrán en cualquier caso obtener, así mismo, las atribuciones complementarias, si realizan las prácticas complementarias correspondientes.

Quienes dispongan del título de patrón de embarcaciones deportivas de litoral podrán acceder al título de patrón de yate (atribuciones básicas y habilitado vela), mediante la realización de las prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación y el curso de radio operador de largo alcance, contemplados en esta orden.

Disposición adicional undécima. Canje de títulos expedidos por las Comunidades Autónomas.

La Dirección General de la Marina Mercante, canjeará aquellas titulaciones expedidas por las Comunidades Autónomas, si así lo solicitan los interesados. Para ello, además de aportar fotocopia del título que se desea canjear, se seguirá el procedimiento reglado en el artículo 18, párrafos a y b de esta orden.

Disposición transitoria primera. Plazos de adaptación.

1. Las escuelas actualmente homologadas o reconocidas que no reúnan los requisitos exigidos en esta orden dispondrán de un plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la misma para su cumplimiento.
2. Transcurridos los plazos citados sin que se hayan acreditado los requisitos establecidos, la administración con competencia sobre las escuelas dictará resolución motivada al respecto. Cuando la competencia corresponda a la Dirección General de la Marina Mercante se aplicarán las reglas objeto del artículo 22.3 de esta orden.

Disposición transitoria segunda. Prácticas en aguas interiores no marítimas.

Las escuelas que actualmente estén autorizadas a impartir las prácticas de seguridad y navegación o de vela para la obtención de los títulos de patrón de embarcaciones de recreo y patrón para navegación básica, en aguas interiores no marítimas podrán seguir impartiendo éstas



prácticas hasta el 31 de diciembre de 2014, en dichas aguas.

Disposición transitoria tercera. Coordinación de registros.

Las Administraciones públicas competentes para el otorgamiento de los títulos regulados en esta orden establecerán los mecanismos y medios de interconexión entre sus registros y el de la Dirección General de la Marina Mercante, con sujeción a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 30/1992.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden FOM 3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo y cuantas disposiciones de igual rango se opongan a esta orden.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.20 de la Constitución que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de marina mercante.

Disposición final segunda. Competencias de ejecución.

Los actos de ejecución material para la aplicación de lo dispuesto en esta orden corresponderán al Director General de la Marina Mercante o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanzas náutico-deportivas.

Disposición final tercera. Modificación y actualización de anexos.

Se faculta al Director General de la Marina Mercante para modificar o adaptar los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de esta orden, cuando las modificaciones o adaptaciones sean de carácter técnico o vengan impuestas por normativa nacional, de la Unión Europea o por Convenios Internacionales.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

24/10/2013